

**Artículo único.**—Se delega en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura la realización de las siguientes estadísticas:

Conservación de aceitunas.  
Molinos arroceros.  
Almazaras.  
Obtención de pimentón.  
Industrias vinícolas y sidrerías.  
Industrias cárnicas.  
Industrias lácteas.  
Piensos compuestos.  
Aserrado mecánico de la madera.  
Molinos harineros y de piensos.

delegadas hasta el presente por Ordenes de esta Presidencia de 23 de julio de 1954: las cinco primeras, en la Dirección General de Agricultura; las tres siguientes, en la Dirección General de Canadería; la penúltima, en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y la última, al Servicio Nacional del Trigo, hoy Servicio Nacional de Cereales, quedando subsistentes en cuanto a la formación de las citadas estadísticas las normas y condiciones dispuestas por las mencionadas Ordenes ministeriales.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1968.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1700/1968. de 11 de julio. por el que se modifican el artículo cuarto del Decreto de 12 de abril de 1957, que creó el Patronato de Viviendas del Parque Móvil de Ministerios Civiles, y el artículo segundo del Reglamento del mismo Patronato.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo veintiuno del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, el Parque Móvil de Ministerios Civiles ha pasado a depender del Ministerio de Hacienda. Dirección General del Patrimonio del Estado.

El Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, que reorganiza el Ministerio de Hacienda, en su artículo cuarenta y tres, determina que dependerá inmediatamente del Director general del Patrimonio del Estado, el Parque Móvil Ministerial, Organismo Autónomo de la Administración del Estado, que conservará su régimen jurídico actual.

El Decreto de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete creó el Patronato de Viviendas del Parque Móvil de Ministerios Civiles, señalando en su artículo cuarto que dicho Patronato se regiría por un Consejo de Administración presidido por el Subsecretario de la Gobernación (Ministerio del que en dicha fecha dependía el Parque Móvil), siendo el Ingeniero Director, Presidente Delegado; y por Orden ministerial de veinticuatro de junio se aprobó el Reglamento del Patronato citado.

Teniendo en cuenta las vigentes disposiciones sobre la nueva dependencia del Parque Móvil, se hace necesario modificar la composición del Consejo de Administración del Patronato de Viviendas del Parque Móvil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se modifica lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y el artículo segundo del Reglamento del Patronato de Viviendas del Parque Móvil, en el sentido de que será presidido el Consejo de Administración de dicho Patronato por el Director general del Patrimonio del Estado, formando parte del mismo el Ingeniero Director como Presidente Delegado y el resto de los Vocales que señalan los artículos citados.

**Artículo segundo.**—A las facultades que el artículo cuarto del Reglamento otorga al Presidente del Consejo de Administración, se añadirá la siguiente:

«10. Modificar, de conformidad con los interesados, el régimen en que fueron adjudicadas las Viviendas construidas por el Patronato o por los distintos Organismos dependientes del Ministerio de la Vivienda (amortización o arrendamiento), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintidós del Reglamento.»

**Artículo tercero.**—El presente Decreto comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 19 de julio de 1968 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subsecretario, Directores generales y Oficial Mayor del Departamento y se autoriza la delegación de determinadas funciones de los Directores generales en Organos inferiores.*

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades conferidas por la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Este Ministerio ha resuelto:

1. Se delega en el Subsecretario del Departamento las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, con las limitaciones que establecen los apartados a) a e) del número 3.º del artículo 22 de la mencionada Ley.

2. Se delega en el Secretario general técnico, Directores generales y Comisario general de Protección Escolar las siguientes facultades:

- La disposición de los gastos ordinarios de los servicios a su cargo hasta la cuantía de doscientas cincuenta mil pesetas, imputables a créditos del presupuesto general del Departamento, asignados a los respectivos Centros directivos.
- La disposición de los gastos imputables a créditos del capítulo 6.º, «Inversiones reales», del citado presupuesto, siempre que las obras estén incluidas en programas previamente aprobados por este Ministerio.
- La ordenación de pago de los gastos correspondientes a los servicios dependientes de aquéllos.
- La firma de los contratos de personal.

3. Se delega en el Director general de Bellas Artes la autorización para el traslado y depósito de obras de importancia histórica o artística.

4. Se aprueba la delegación del Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales y Comisario general de Protección Escolar en los Jefes de las Secciones, a quienes reglamentariamente compete su tramitación, de la resolución de los reconocimientos de trienios y concesión de licencias, excedencias y jubilaciones de los funcionarios dependientes de aquellos Centros directivos que se realicen de acuerdo con facultades regladas.

5. Se aprueba la delegación del Subsecretario, en el Oficial Mayor del Departamento, de la previa autorización a que se refiere el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1965, siempre que sean coincidentes los informes obrantes en el correspondiente expediente.

6. Se aprueba la delegación del Director general de Bellas Artes en los Jefes de las Secciones dependientes de éste, a quienes reglamentariamente compete su tramitación, de la resolución de los asuntos que siendo de la competencia de dicha Dirección General se resuelvan de acuerdo con el dictamen de Organos consultivos o estén clara y taxativamente regulados en las disposiciones vigentes y no impliquen contracción de gastos.

7. Se confirman las delegaciones efectuadas en el Secretario general técnico con fecha 1 de junio de 1968 y en el Comisario general de Protección Escolar con fecha 2 de mayo de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales y Comisario general de Protección Escolar.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 17 de julio de 1968 sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 38/1966, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), por la que se regula el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, establece en el número 2 del artículo 49 que al Ministerio de Trabajo corresponderá, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

En su virtud y previo informe de la Organización Sindical este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La gestión del Régimen especial agrario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, se efectuará por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines y que gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales, así como del de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y de franquicia postal para todos sus órganos nacionales, provinciales y locales.

2. La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, con plena capacidad jurídica, estará adscrita orgánicamente al Instituto Nacional de Previsión, y en la gestión que le es propia utilizará los órganos, servicios y medios de aquél en el ámbito nacional y provincial, con la colaboración concertada de la Organización Sindical en el ámbito local.

3. Corresponde al Ministerio de Trabajo la dirección, vigilancia y tutela de dicha Mutualidad.

4. La constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones de la presente Orden.

Art. 2.º Los órganos de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. En el ámbito nacional:

a) La Asamblea General, con las funciones propias que le correspondan como órgano supremo de la Institución.

b) La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.

c) La Comisión Delegada de la Junta Rectora, para resolución de asuntos urgentes de la competencia de esta última.

2. En el ámbito provincial:

a) La Asamblea Provincial, con funciones superiores de gobierno de la Mutualidad en este ámbito.

b) La Comisión Provincial, que conocerá el desarrollo de la Mutualidad en la provincia y atenderá las funciones informativas, de vigilancia y resolutorias que reglamentariamente se determinen.

3. En el ámbito local:

Las Comisiones Locales, que intervendrán en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de los mutualistas.

4. Además de dichos órganos colegiados de gobierno existirá un Director al frente de la Mutualidad, así como Directores provinciales de la misma. La Mutualidad contará asimismo con un Secretario general y Secretarios provinciales.

Art. 3.º 1. La composición de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

a) Dos tercios de sus miembros serán representativos de

empresarios y trabajadores. La proporción de los representantes trabajadores en relación con los empresarios no podrá ser inferior en ningún caso a lo establecido con anterioridad a la vigencia de la Ley 38/1966, de 31 de mayo.

b) El tercio restante se compondrá de miembros natos procedentes de la Organización Sindical, de los Departamentos ministeriales interesados, de las Organizaciones Colegiales Sanitarias y de miembros de libre designación del Ministro de Trabajo.

Art. 4.º La Asamblea General estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente de la Asamblea el que lo sea del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vicepresidentes un empresario y un trabajador, elegidos por votación de entre sus respectivos representantes.

Serán Vocales los siguientes:

a) *Representativos de empresarios y trabajadores:*

Los ocho trabajadores por cuenta ajena miembros de cada una de las Comisiones Provinciales de la Mutualidad.

Los cuatro trabajadores por cuenta propia miembros de cada una de las indicadas Comisiones Provinciales.

Los cuatro empresarios miembros de cada una de las Comisiones Provinciales.

b) *Natos:*

El Secretario general de la Organización Sindical.

El Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Trabajo.

El Director general de Previsión.

El Director de la Mutualidad.

El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

Los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Los Presidentes de las Comisiones Provinciales.

Los Directores provinciales de la Mutualidad.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de la Gobernación.

Tres representantes del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Consejo Superior de Colegios Médicos.

Un representante del Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos.

Tres representantes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

c) Tres vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo.

Actuará como Secretario de la Asamblea General el Secretario general de la Mutualidad.

Art. 5.º La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente de la Junta Rectora el que lo sea de la Asamblea General.

Serán Vicepresidentes los que lo sean de la Asamblea General.

Serán Vocales:

a) *Representativos de empresarios y trabajadores:*

Dieciséis trabajadores por cuenta ajena, elegidos de entre los que forman parte de la Asamblea General.

Ocho trabajadores por cuenta propia, designados en la misma forma.

Ocho empresarios, elegidos de igual manera.

b) *Natos:*

El Secretario general de la Organización Sindical.

El Director general de Previsión.

El Director de la Mutualidad.

El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

El representante del Ministerio de Hacienda en la Asamblea General.

El representante del Ministerio de la Gobernación en la Asamblea General.

Dos de los representantes del Ministerio de Agricultura en la Asamblea General.

El representante del Consejo Superior de Colegios Médicos en la Asamblea General.

El representante del Consejo Superior de Colegios Farmacéuticos en la Asamblea General.